

2037 10460
 10301
 10301
 10301

**HONORABLES MAGISTRADOS
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 BOGOTA D.C.**

E. S. D.

ONELINE TRÁMITE
BOGOTÁ D.C.
 29 MAR 2017

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ASUNTO: VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA, Y DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, POR VIA DE HECHO.
ACCIONANTE: JEISSON DAVID VELEZ PULGARIN.
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, SALA PENAL.

Respetados Señores:

JEISSON DAVID VÈLEZ PULGARIN, identificado con c.c. 1'036.632.593, actualmente recluso en el Centro Carcelario de Máxima Seguridad de Còmbita (Boyacá), acudo ante su Honorable Despacho para interponer Acción de Tutela, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, SALA PENAL**, con sustento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, por considerar que las mencionadas entidades judiciales han incurrido en la violación de mis derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa, con sustento en los hechos y argumentos que se expondrán a continuación.

HECHOS:

- . Fui capturado el día 27 de enero de 2014.
- . Fui procesado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), conjuntamente con otras dos personas, siendo imputado, luego acusado, y finalmente juzgado y condenado, por el delito de Secuestro Extorsivo.
- . La sentencia condenatoria en mención, fue proferida por la mencionada entidad judicial, en la data veintisiete (27) de enero del año 2015, dentro del SPOA 056156000702201400006, con NI 2014-00897.
- . En la misma se condenó al suscrito, entre otras, a la pena principal de

quinientos dieciséis (516) meses de prisión, equivalentes a 43 años.

. Dicho proveído fue objeto de apelación, por parte del para entonces abogado defensor de mi causa, e por mediación de un escrito que no hizo más que reiterar la argumentación que se presentara en el juicio.

. Tal recurso fue desatado, por una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, que determinó, en pronunciamiento fechado el día 12 de noviembre de 2015, confirmar la sentencia de primera instancia, en lo que al signante se refiere.

CONSIDERACIONES:

Cree firmemente el firmante que la defensa técnica no cumplió a cabalidad con su tarea, tornándose su desempeño en un desarrollo torpe y bastante alejado de su deber y conocimiento, por las siguientes razones:

En primer lugar, se hizo un manejo inapropiado de la prueba que se quiso enarbolar a mi favor, basada exclusivamente en los testimonios de familiares y amigos, que darían cuenta de las actividades por mi desarrolladas en el período en que se sucediera el secuestro y liberación de las víctimas, permitiendo el defensor que incurrieran en imprecisiones, que no supo subsanar sobre la marcha de sus exposiciones, y en aparentes contradicciones que no supo despejar en el recontrainterrogatorio al que tenía derecho a acudir; y además de ello, no tuvo en cuenta las observaciones y recomendaciones que le hiciera desde mi perspectiva, para relacionar a cada uno de los testigos con el que fuera mi devenir en el lapso reseñado, permitiendo que aparecieran como mentirosos, y que se tildara su narración como una vulgar coartada.

Ello puede apreciarse con claridad en la escucha de lo que fuera la conducción del interrogatorio a los testigos, que enseña su falta de técnica para la producción y control de dicha prueba, en la cual no ahondo sobre el núcleo central a esclarecer, cual era la no participación de su defendido en el delito atribuido, enfocándose, casi que de forma única, en demostrar que era alguien dedicado al trabajo, y de buenas costumbres, tal como lo reprochaba en su momento la Juez del caso, según el texto de las consideraciones plasmadas en el fallo primario.

Es decir, eligió y ejecutó una estrategia a todas luces equivocada, de espaldas a la conveniencia de los intereses de su prohijado, que tornó ineficaces tanto aquellas pruebas producidas, como las alegaciones que se fundamentaron en ellas, que debieron estar orientadas al logro de la verdad procesal, y al descubrimiento de la verdad histórica, para conducir a demostrar la inocencia del procesado,

Al hacer oídos sordos a las recomendaciones que se le hicieran desde la orilla de

la defensa material, y al revelar tal torpeza e ineptitud en su labor, aparece patente que sólo tuve una defensa nominal, que no técnica, eficaz y facultada, como era indispensable en tratándose de una actuación penal, y de un delito tan grave como el que se predicaba en mi contra.

En segundo lugar, porque insistentemente le recalcó el signante, al mencionado profesional, que era indispensable que se le escuchara en interrogatorio, en la fase instructiva, del resorte de la Fiscalía, y que rindiera testimonio, en la de juzgamiento, en la audiencia de juicio oral, con la finalidad de brindar su versión sobre lo que realmente había acontecido, pues en verdad su motocicleta si había estado inmiscuida en los eventos, pero piloteada por otra persona, sin que él tuviera conocimiento de ello, enterándose con posterioridad a su captura, en la que fuera una conducta abusiva de quien tenía el deber de cuidado frente a ella, por prestar el servicio de guardado de la misma, que era imposible totalmente en el inmueble que habitaba aquel en ese entonces con su familia, ubicado en un segundo piso de una edificación, pero siempre se encontró la oposición del mentado abogado, con el argumento de que eso no era necesario, porque era más apropiada su estrategia.

Además de ello, desoyó mi voluntad frente a la confrontación con las víctimas en la vista pública, para que ratificaran, teniéndome en frente, a la luz del día, no bajo la penumbra de la noche, en cuya circunstancia se produjo mi captura, si en verdad se trataba de la misma persona que aducían habían avistado en el lugar de su forzada retención, o podían haberse confundido por los rasgos generales de mi apariencia física; y como mantuviera mi férrea intención, me convenció de que si no comparecía a la audiencia de juicio oral, y no era objeto de señalamiento por las víctimas, ello podría obviar la necesidad de la confrontación, y del eventual careo al que quería yo someterlas, accediendo forzosamente a ello, manifestando mi deseo inducido de no concurrir al juicio, confiando en la idoneidad y la capacidad de quien así hablaba.

Y fue entonces cuando avanzado el juicio, casi en sus postrimerías, pude hablar con los que fueran mis compañeros de causa, quienes me enteraron de lo confusa y gaseosa que había sido la defensa hecha a mi nombre y, con la mediación de mi familia, le exigí al abogado que expresara por escrito mi intención de hacerme presente a la audiencia, para ser escuchado en el marco de la misma, con tan mala suerte que sólo lo hizo cuando se iban a abordar las alegaciones de conclusión y un día antes de la continuación de la audiencia de juicio oral, cercenando mi derecho a la defensa material, y privándome de la posibilidad real de demostrar mi inocencia y, de esa manera, dar un giro de 180° a la acusación en mi contra.

Podría pensarse, a primera vista, que todo esto no es más que una acción desesperada del condenado, buscando cambiar su destino, fundamentada únicamente en su malevolencia, y en el recurso de despacharse olímpicamente en contra de su defensor; pero basta con escuchar el que fuera el desarrollo del juicio oral, que muestra con claridad el papel que cumpliera el citado, y su manifestación en la última sesión del juicio oral, cuando admitiera, en la sesión de audiencia de juicio oral que tuvo lugar el día dos de diciembre del año 2014,

una vez hiciera presencia en el acto que estaba siendo instalado:

"La Juez: en audiencias anteriores el señor JEISON DAVID PEREZ había renunciado a haber sido traído en remisión, sin embargo el día de ayer hay un comunicado del doctor CARLOS recibido en el centro de servicios a las 3 y 20 de la tarde y en mi despacho recibido a las 4 de la tarde, donde el doctor solicita el traslado de JEISON DAVID VELEZ PULGARIN. Hay dos cosas que advierte el despacho: la primera, que no es una manifestación del procesado su intención de comparecer, que es el en que manifestó en las audiencias pasadas, entonces no hay claridad si él fue el que le hizo la manifestación al abogado o si es el abogado a motu proprio (sic) que está solicitando sea traído en remisión.

En cualquiera de los dos casos el señor JESION no se encuentra en detención domiciliaria sino recluido en un centro penitenciario, donde se debe de seguir unos protocolos para su traslado.

Así las cosas considera el despacho un acto fuera de contexto por parte del defensor, además su no comparecencia....."

En ese instante entra al recinto el defensor, y procede a hacer su presentación.

Continúa la Juez:

"De otro lado se recibió el día de ayer a las cuatro de la tarde un escrito del doctor CARLOS ARTURO, ni si quiera se dice que sea una manifestación, para que nos aclare doctor del señor JESION, es él el que tiene la facultad de desistir de comparecer a las audiencias, aquí no hay claridad si es el, pero que en cualquiera de los dos casos sea él el que quiera asistir, o sea por decisión suya de acuerdo con su conveniencia, existen unos protocolos doctor CARLOS ARTURO, a última hora no se puede pretender que la cárcel lo traiga en remisión y eso es una petición salida de todo contexto que no hace más que obstaculizar que se realice una audiencia para que se abstenga de actuar de esa manera doctor CALOS ARTURO."

La Juez pide al defensor que aclare si esa es una petición suya, o del procesado.

"Defensor : frente a la aclaración señora juez desisto de esa solicitud, pensé que haciéndolo de esta manera podría alcanzarse que el joven JEISON estuviera en este juicio.

juez: acláreme doctor es él el que solicita venir, una cosa muy distinta es para garantizar ese derecho de la persona privada de la libertad a que se comparezca a las audiencias, si fue él el que le hizo esa manifestación o es una manifestación suya, que eso si se tiene que tener claro para evitar a futuro nulidades dentro de esta actuación en la que se trata de garantizar esos principios, transparencia, imparcialidad, celeridad y demás que gobiernan esta actuación judicial.

Abogado: desde un principio que se hizo la solicitud de no estar presente fue por estrategia de la defensa que lleve a la conclusión con el procesado, también en última instancia fue decisión de la defensa que él estuviera nuevamente presente obviamente en común acuerdo con él, pero lastimosamente no se pudo hacer el trámite de traslado de solicitud de manera adecuada, por lo tanto téngase como no hecha esa solicitud, que desde un principio fue iniciativa de la defensa y en común acuerdo con el defendido.

Juez: bueno ese que queda en claridad para que en futuro recordamos los principios de las nulidades, uno de ellos es la convalidación doctor CARLOS ARTURO, para que a futuro no se vaya a presentar una solicitud de esa naturaleza, entonces me reitera si considera que continuemos con el juzgamiento e si lo aplacemos y fijamos nueva fecha.

Abogado: no su señoría, le solicito muy respetuosamente que continuemos con el juicio.

Juez. quedará constancia en acta de lo aquí decidió y entonces continuo con las practica de pruebas....."

(Disco 2, grabación sexta. RADICADO 05615600070220140000600-50013107001. inicia 00.38 min. Termina 11.57 minutos).

De todo ello se colige, sin mayores esfuerzos mentales, que en mi caso no se cumplieron los requerimientos y presupuestos del derecho a la defensa técnica, decantados por la jurisprudencia constitucional, que ha señalado que no puede entenderse garantizada por su sola existencia nominal, si no que se requieren

actos positivos de gestión defensiva, y que las normas referidas al derecho a la defensa y el debido proceso, no pueden ser entendidas como meras reglas, si no que tienen prevalencia por encima de cualquier otra norma, tratándose de principios, base de interpretación para sustentar las decisiones judiciales.

De la misma manera, se ignoró que, como también lo ha establecido suficientemente la jurisprudencia, sin defensa activa y material, no hay derecho de defensa real, con sustento en los literales k) y l) del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, cuando consagran que el procesado tiene derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con contacto directo con las pruebas, pudiendo incluso interrogar en audiencia, por sí mismo, si así lo desea, a los testigos de cargo y a obtener la ayuda y comparecencia, de ser necesario, aún por la coerción estatal, de testigos o peritos que puedan ayudar a conocer la verdad, y que la renuncia a este derecho debe ser libre, consciente e informada. Y a ello se suma que, por culpa atribuible a dicho defensor, se hizo caso omiso a la preceptiva del artículo 15 de la misma ley, que consagra, entre otras cosas, que el procesado y su defensor son los sujetos principales del derecho a la defensa, y como tal, sujetos activos del derecho de contradicción.

Es decir, que se entiende que la defensa técnica no se limita a una mera garantía formal, pues además debe ser efectiva, es decir, no viéndose limitada a que al imputado se le dé la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, sino que debe ser real o material, esto es, debe traducirse en actos de gestión que la vivifiquen, debiendo ser objeto de calificación en virtud del desempeño de su función, no en atención a la asistencia formal a los distintos actos procesales, si no al despliegue de una amplia y creativa actividad en representación de los intereses de su cliente.

La intención del acusado, por encima, o en contravía de las directrices de su defensor, era, haciendo uso de la facultad legal prevista para ello, y en ejercicio de la defensa material, interrogar y contrainterrogar a los testigos de la fiscalía y a los convocados por la defensa, y rendir testimonio en el juicio, con las limitaciones y responsabilidades que ello implica. Pero no pudo hacer realidad su cometido, por la estrategia impuesta por el titular de la defensa, como ya se develara.

Cabe recordar que el artículo 457 del código de procedimiento penal establece como una de las causales de nulidad la “violación del derecho de defensa”, la cual puede ser material, por recaer en la persona del propio procesado, cuando no se le permite intervenir, o técnica, en cabeza de un abogado, pero también, que el derecho de defensa no se agota ahí, porque así mismo se viola esta garantía cuando el defensor adopta una actitud pasiva frente al proceso, es decir, si asume una actitud negativa en cuanto a la actividad probatoria para desvirtuar los cargos de la fiscalía, pudiéndose estructurar omisiones de tal magnitud que no materialicen en forma real y efectiva el derecho de defensa, que conllevarían indefectiblemente, a la nulidad del proceso, por violación de éste derecho fundamental.

La apreciación del signante, respecto de la violación de su derecho a la defensa

en su caso, está respaldada en los criterios que la jurisprudencia constitucional, así como la de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, han trazado sobre las características e importancia de tal derecho. Es así como esta última ha expresado, en sentencia del 27 de enero de 2016, dentro del radicado 45790, con ponencia del H. M. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ citando a la Honorable Corte Constitucional:

1. La defensa técnica: En relación a la importancia y características de la defensa técnica en materia penal, la Corte Constitucional ha advertido que "... hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito no es otro que ofrecer al sindicado el acompañamiento y la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de sus intereses", agregando que de esta última se exige "..., en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas a derecho"¹.

Con ello se pone de manifiesto, se reitera, que el papel de la defensa técnica, no es meramente formal, o nominal, si no que su misión consiste en el empleo de los medios apropiados para la defensa adecuada de su pupilo.

Y continúa dicho tribunal:

*"En la misma línea, esta Corporación ha reiterado que la defensa técnica "constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial..." y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. "La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones"*²

Por resultar particularmente de interés para el asunto bajo examen, en relación a la segunda de tales características se trae a colación el fallo de casación del 11 de julio de 2007, rad. 26827, en el cual se aseveró que:

El carácter obligatorio de la defensa técnica, sin embargo, no es suficiente para que en el proceso penal pueda reputarse como cabalmente satisfecha la respectiva garantía constitucional, pues además debe ser efectiva, es decir, no basta con que al imputado se le de la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, sino que debe ser real o material, esto es, traducida y perceptible en actos de gestión que la vivifiquen..."

(...)

"La introducción del principio adversarial trajo consigo el de igualdad de armas y éste, a su vez, necesariamente incide en el ámbito y en la función de la defensa técnica, tal y como lo ha precisado el tratadista italiano Luigi Ferrajoli:

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta

1

2

" Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, éstas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso."

Es que no puede obviarse la circunstancia de que, en un sistema con tendencia acusatoria, por esencia adversarial, la verdad acerca de los hechos, no es una búsqueda exclusiva de la Fiscalía, sino que debe construirse entre las partes, defensa y acusación, a las que debe garantizarse la igualdad de armas, que servirá para un adecuado debate en el juicio y, por ello, no puede aceptarse como una máxima, sin más, que la defensa técnica ejercida de manera inerte, torpe y pasiva, puede calificarse como válida.

Pero, además de lo ya relieveado, a la protuberante falencia del titular de la defensa, debe sumarse una más, ya no propiciada por el mismo, si no por la respetable funcionaria que fungiera como la juez de conocimiento, cuya constatación lleva al suscrito a la afirmación de que también se violó flagrantemente, en su caso, el derecho fundamental al debido proceso.

No es indiferente a quien escribe la gravedad de tal aseveración, y por ello no se atrevería a lanzarla si no estuviese palpable su concreción en la actuación, sin que se precise de deducción alguna para ello, pues fue puesta de manifiesto en el proceder de la nombrada, contenido en la grabación que se transcribiera, puesto que, ante la aclaración del defensor, en cuanto a que la solicitud para mi comparecencia en la audiencia de juicio oral partía de mi propia iniciativa, y ante su confesión alusiva a que mi deseo anterior de no concurrir a la misma, había nacido de su recomendación, ya que ello no se ajustaba a su estrategia, continuo con el acto procesal que se desarrollaba, sin que se notara ninguna perturbación de su parte, limitándose sólo a expresar que esa aclaración y confesión quedarían escritas en el acta, para evitar posibles nulidades.

Olvidó la distinguida juez, no sólo el carácter fundamental del derecho a la defensa, y su doble connotación de técnica y material, si no además que, en cada caso particular, el juez de conocimiento debe ejercer un control legal y constitucional de los actos del proceso, para verificar la actualización de los derechos fundamentales del procesado, con especial énfasis en lo relacionado con el derecho a la defensa y, si encontrare algún tipo de vulneración del mismo, como ocurriera en la encuesta de la referencia, donde es innegable la deficiencia de la defensa técnica durante el desarrollo del juicio, y se pusiera en evidencia el cercenamiento del ejercicio de la defensa material en detrimento del enjuiciado, debió proceder a decretar la nulidad de la audiencia de juicio oral, desde sus inicios.

Ha sido postura constante de la jurisprudencia constitucional colombiana, que se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando concurren los siguientes elementos:

. Que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que

cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada.

. Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia.

. Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.

Pasó por alto también la distinguida funcionaria, que en la sistemática del nuevo procedimiento penal, se ha modificado sustancialmente el papel y misión de la Fiscalía General de la Nación, así como de la defensa, cual lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, señalando que ahora corresponde a aquella enfocarse en la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, mientras que a la última se le impone una actividad diligente y proactiva, en el empleo de medios y estrategias que propendan por mantener inquebrantable la presunción de inocencia de su cliente, y que igual derecho le asiste a éste.

Y en un actuación totalmente inexplicable, la ya señalada Sala de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, ignoró las irregularidades descritas, al momento del estudio y definición del recurso de alzada que se impetrara contra el referido fallo, absteniéndose de decretar la inexorable nulidad del juzgamiento, para el restablecimiento de los derechos del procesado, limitando su tarea a la resolución de las inquietudes planteadas en el memorial respectivo, que dio como resultado la confirmación integral del mismo, en lo que al apelante hacía referencia.

Es incuestionable que el derecho a la defensa, en sus vertientes técnica y material, es una modalidad específica del debido proceso, como lo ha sentado la doctrina nacional, y que el nuevo procesamiento penal exige, tanto del defensor como del procesado, una actividad continua, encaminada a la búsqueda de elementos materiales de prueba, y a la observancia de conductas que redunden en su favor, adoptando tácticas, y estrategias, ajustadas a contrarrestar efectivamente la labor de la Fiscalía, que no a someterse pasivamente a sus requerimientos, tal como se hiciera aparecer al enjuiciado en esta encuesta, en contra de su voluntad.

Y tanto el accionar del defensor, como el del procesado, debe estar vigilado y controlado por el director del proceso, el juez, como ya se dijera, para verificar el respeto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa, y sólo cuando constate que éste, bien sea por su contenido material o técnico, le ha sido vulnerado, el funcionario judicial está obligado a declarar la nulidad de la actuación, sin que pueda oponerse a ello la tan alegada excusa de que el acto de todas formas cumplió con su finalidad, pues una violación sustancial no puede ser objeto de convalidación, por ningún medio, ni con ninguna justificación.

El proceso penal no es arbitrario, ni es un escenario caprichoso puesto que, por el contrario, está rigurosamente regulado, caracterizado por obligaciones y

No puede argumentarse en este caso que se trató de una irregularidad meramente formal y que, por ende, no afectó lo sustancial del proceso, y no amerita un remedio extremo, como el de la nulidad, lo cual no sería correcto, visto que estamos en presencia de un vicio que afectó la estructura misma del proceso penal, y no puede estimarse que exista una forma de subsanar, o de convalidar la misma, restando únicamente la vía de la nulidad.

Resulta más grave aún la irregularidad que se detallara, si se tiene en cuenta que la función judicial conlleva una gran responsabilidad social, pues la encargada de materializar los mandatos constitucionales y legales, como método idóneo para la materialización del derecho y la administración de justicia.

Respecto de la procedencia de este instrumento extraordinario, en este caso concreto, acorde con lo que sobre la conducencia del mecanismo tutelar por vía de hecho contra sentencias judiciales fijara la Sentencia T-612 de la Honorable Corte Constitucional colombiana, del 9 de noviembre de 2016, con ponencia de la H. M. GLORIA ESTELLA RUIZ DELGADO, cabe recordar que en la misma se reitera que los requisitos generales para ello son:

“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”

Vueltos al caso concreto, encontramos que se cumplen a cabalidad las anteriores exigencias, dado que el asunto sometido a examen tiene la relevancia pedida, visto que se está debatiendo la vulneración del derecho de defensa, así como del mismo al debido proceso, que tienen carácter de derechos fundamentales y constitucionales; se interpuso en su momento en recurso que cabía contra el fallo demandado; también se considera que se ajusta esta demanda al requerimiento de inmediatez, atendiendo a la más novedosa jurisprudencia constitucional sobre la temática, que excepciona el paso del tiempo frente a la permanencia del perjuicio, el cual aún padezco, persistiendo, entonces, la vulneración, pues estoy privado de la libertad por cuenta de la decisión criticada; las irregularidades descritas fueron decisivas para el contenido de la providencia que se censura, pues el equivocado desempeño de quien fuera defensor técnico, y la omisión de corrección de la juez del caso, desencadenaron el sentido condenatorio de la misma, y la gravedad de la sanción; ya fueron identificados claramente los hechos y los derechos vulnerados; y no se ataca con esta acción una determinación tutelar.

Sostiene el mismo pronunciamiento en cita, frente a los denominados requerimientos específicos para la procedencia de este instrumento excepcional

que, a diferencia de los anteriores, son alternativos y no acumulativos, y debe tratarse de:

"Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia; **Defecto procedimental absoluto:** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **Defecto fáctico:** se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada; **Defecto material o sustantivo:** ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **Error inducido:** sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **Decisión sin motivación:** implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida; y **Violación directa de la Constitución:** se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política."

Creemos que, en lo que concierne al evento bajo examen, encaja perfectamente en el último de los ítems descrito, cual la violación directa de la Constitución, pues la sentencia en cuestión no podía emitirse sin antes haber corregido la protuberante y evidente violación al derecho a la defensa, así como al debido proceso, en las que el titular de la misma, y la propia funcionaria habían incurrido,

Es con sustento en las anteriores consideraciones, que se peticiona a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, organismo competente para el conocimiento y definición de esta demanda tutelar, en seguimiento de las directrices consagradas en el Decreto 1382 de 2000, se dignen conceder el amparo de los derechos fundamentales a la Defensa y al Debido Proceso, en la persona del signante, por la vía de hecho en que incurrieran las entidades demandadas .

Como consecuencia de ello, procedan a decretar la nulidad de la Sentencia condenatoria de Primera Instancia, dictada en mi contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), datada veintisiete (27) de enero del año 2015, dentro del SPOA 056156000702201400006, con NI 2014-00897, la de segundo grado que confirmara la misma, proferida por una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, fechada el día 12 de noviembre de 2015.

Subsiguientemente, se retrotraiga la actuación procesa, para que sea reconstruida, hasta la programación de la Audiencia Preparatoria, dado que es en esta última donde se trazan los lineamientos del que será el debate oral, para la correcta subsanación de las falencias defensivas, y al debido proceso, que se denotaran.

Igualmente, deberá decretarse la liberación provisional e inmediata del procesado, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, dado que ya se encuentran vencidos los términos legales para que se hubiera llevado a cabo el juicio, se hubiese anunciado el sentido del fallo, y se hubiese dado

lectura al mismo, concediéndose ella bajo caución juratoria, dadas la precarias condiciones económicas del enjuiciado y previa la firma del acta de compromiso respectiva.

DECLARACION:

Se afirma, bajo fórmula de juramento, que por estos mismos hechos, y con estas mismas pretensiones, no se ha instaurado con anterioridad un mecanismo semejante al aquí interpuesto.

ANEXOS:

Dos cds, contentivos de los audios del proceso.

NOTIFICACIONES:

Demandante: se recibirán en la Penitenciaría de Cómbita, lugar donde me encuentro recluido en la actualidad.

Demandadas: serán notificadas en sus respectivas sedes, ubicadas en el Edificio José Félix de Restrepo, piso 21 de la ciudad de Medellín, la primera, y en Edificio Lara Bonilla de la misma capital, la segunda.

A la espera de una pronta y positiva respuesta a este pedimento, se suscribe de ustedes, respetuosamente,

David V.

C.C. 1'036.632.593

JEISSON DAVID VÈLEZ PULGARÌN

c.c. 1'036.632.593,

T.D. 9086

Patio 2